MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE AÑO DE 1841. Núm. 90.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 855. GOBIERNO POLÍTICO.

Aproximándose la época en que debe procederse á la eleccion de los Concejales que han de reemplazar á los que les corresponde cesar en últimos del corriente año, prevengo á los Ayuntamientos que en todos los trámites de aquella operacion observen escrupulosamente cuanto las leyes vigentes ordenan; no olvidándose de remitir dentro de los ocho dias primeros del mes de enero, tanto á la Excma. Diputacion provincial, como á este Gobierno político, testimonio en que conste los nuevamente eligidos, y tomado posesion de sus respectivos cargos. Orense 7 de noviembre de 1841.=P. A. D. S. G. P., *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 856. IDEM.

Ha llegado á mi noticia que algunos licenciados del ejército se resisten á ingresar en las filas de la benemérita Milicia Nacional, pretestando equivocadamente hallarse esceptuados de un servicio tan útil y honorífico y en el que debieran ser el modelo para guiar á sus conciudadanos por la senda de la obediencia y respeto á las autoridades constituidas, demostrando en la paz como lo hicieron en la guerra terminada, su decision en sostener el Trono constitucional de ISABEL II, la Regencia de S. A. S. el duque de la Victoria y la independencia nacional; mas si lo que no espero, continuasen en oponerse á inscribirse en dicha Milicia, los Ayuntamientos constitucionales les enterarán por los Boletines oficiales de esta provincia, especialmente el del número 73 del corriente año que desvanece cualquiera equivocacion sobre el particular; siendo responsables los mismos Ayuntamientos que se hallen en este caso, de no permitir se eluda, bajo pretesto alguno, el exacto y puntual cumplimiento de la ley, exigiendo si necesario fuese cuatro ducados de multa á cada licenciado, que siendo útil conforme al reglamento insista en no inscribirse y prestar el servicio que le corresponda, sin perjuicio de obligarle á este indispensable deber, dando parte á este Gobierno político para la resolucion conveniente.

Con este motivo reencargo á todos los Ayuntamientos la mas escrupulosa exactitud en la recaudacion de las cantidades que deben exigirse á los no comprendidos en el servicio de la espresada Milicia Nacional, segun lo previene su reglamento, cuyas cantidades satisfarán los individuos de los Ayuntamientos que olviden el cumplimiento de este deber. Orense noviembre 6 de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 857. DIPUTACION PROVINCIAL.

Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo 55 y siguientes del capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, se señala el dia 14 del corriente para que los Ayuntamientos den principio á la declaracion de soldados, y el 30 para celebrar en la Diputacion el sortéo de milicias y ejército de que trata el artículo 3.º de la ley de 14 de agosto último; á este fin los Ayuntamientos remitirán en el mismo dia á la Diputacion la lista de los que haya declarado tales soldados, y número que á cada uno les haya correspondido. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para su puntual ejecucion y cumplimiento. Orense noviembre 2 de 1841.=E. P., *Francisco de Gorria.*=P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Número 858. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de Octubre de 1841.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencias del mes anterior...............		323.910.. 1	323.910.. 1
Recaudado en el presente mes con inclusion de lo trasladado de la Caja de Amortizacion....	22,130.. 16	877,573.. 9	899,703..25
TOTAL.........	22,130..16	1.201,483..10	1.223,613..26

DISTRIBUCION.

A la Casa Real........................	100,000.. „			
Al Ministerio de la Gobernacion.......	13,583..19			
Al de Gracia y Justicia......	15,152..26			
Al de Guerra..........................	301,008..28			
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de octubre.......	281,631.. 2			
Por sueldos de empleados activos consignados en idem..........................	45,744..17	.... 910,541..17		932,671..33
Por id. de las clases pasivas id. id.........	84,877..16			
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de idem...........	1,812..20			
Devoluciones y reintegros..............	7,415.. 6			
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda........................	59,315..25			
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra..........	3,804.. 3	22,130..16		
Idem idem perteneciente al Ministerio de Hacienda........	18,326..13			
EXISTENCIAS.............		„	290,941..27	290,941..27

Orense 6 de noviembre de 1841. — Está conforme: P. S., *Domingo de Puga.* — El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.* — V.° B.°, *Pedro Llanos.*

Número 859. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—El Excmo. señor Secretario de Estado y del despacho de Marina encargado interinamente del de la Guerra con fecha 19 del próximo pasado me comunica la real órden siguiente.—Excmo. Sr.: Dada cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 3 de julio último pidiendo una decision acerca de si los oficiales retirados estan ó no exentos del cargo de alcaldes de barrio; y conformándose con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver que manifieste á V. E., como de su órden comunicada por el señor secretario del despacho de la guerra desde Alcobendas lo ejecuto, que el auditor de guerra de ese distrito en su acuerdo no tuvo presente lo prevenido en la legislacion actual, pues todas las órdenes generales y particulares contrarias á lo que se dispone en el real decreto de 23 de julio de 1835 quedaron derogadas; y esceptuando la ley únicamente á los militares en actual servicio, deben servir los oficiales retirados en el presente caso y en otros análogos las alcaldías de barrio y en cualesquiera otros oficios para que sean nombrados.— Lo que traslado á V. S. para su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña noviembre 3 de 1841.—Santos San Miguel.—Señor comandante general de Orense.

Orense y noviembre 6 de 1841.—José Moure.

Número 860. AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Regente del reino en vista de la esposicion que he tenido el honor de presentarle en 25 del corriente se ha servido dirigirme con la propia fecha el decreto siguiente.—Bien convencido de las poderosas razones que me habeis espuesto y principalmente de que el interés público reclama, y que para el mas exacto cumplimiento del artículo 47 de la Constitucion en que se prescribe la prontitud en la administracion de justicia, es necesario disminuir los dias feriados en que vacan los tribunales, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que sin embargo del Real decreto de 15 de octubre de 1832 sigan en observancia el de 1825, y real órden de 2 de febrero de 1826 y en su consecuencia que los tribunales del reino solo vaquen en la semana santa, en los dos primeros dias de las pascuas, en el primero de carnabal, y en todos los en que no se permite trabajar.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 25 de setiembre de 1841.—Y lo traslado á V. S de órden de S. A. para su inteligencia, la del tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1841.—Alonso.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular, de que certifico y firmo como escribano de cámara de la audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña octubre 8 de 1841.—Juan Freire de Andrade.

Número 861. IDEM.

Administracion Tesorería de Cruzada de Orense.

Venciendo en el presente mes el plazo designado á las parroquias para el pago de las Bulas consumidas

en el corriente año, se hace preciso que los respectivos colectores hagan efectivo su importe en esta Administracion Tesorería de mi cargo á la mayor brevedad, á lo cual deben estrecharlos los alcaldes constitucionales, como responsables de la omision ó falencia de aquellos; pues ademas de evitar las vejaciones de apremios hacen un servicio al Tesoro nacional en donde ingresan estos fondos. Orense 9 de noviembre de 1841.= *José María Varela.*

D. Angel Astray Fernandez, escribano uno de los del número de la villa y partido judicial de Padron &c.—Certifico que en 23 del que rige se ocurrió á este juzgado por el procurador D. Manuel Jimenez á nombre de D. Fernando y Doña Maria de los Dolores Pose vecinos de esta villa, manifestando que el Ilustrísimo señor D. Alonso de la Peña y Montenegro obispo que fue de san Francisco de Quito en el reino del Perú fundó tres capellanias con advocacion de san Ildefonso en la iglesia colegial de esta parroquia de Iria Flavia, para cuya conservacion, culto, dotacion de los capellanes y mas necesario dejó partida de dinero que se puso á censo: marcó las líneas de su familia en que habia de radicar el patronato, y el derecho de obtener las mencionadas capillas: en el primero sucedió la Doña Maria de los Dolores; en una capilla el D. Fernando; en otra el presbítero D. Luis Castiñeiras de esta vecindad, y en la otra D. Vicente Picadeza tambien presbítero y avecindado en san Juan de Bajan; y conforme con lo dispuesto por las Cortes en 19 de agosto del corriente año propone la conducente demanda para que á sus partes se adjudique la propiedad de los bienes, rentas y productos de los censos afectos á aquellas capellanias como personas de la línea preamada por el fundador, respecto son hijos legítimos de D. Gregorio Pose: nietos de Doña Mayor S. Mamed: viznietos de D. Domingo San Mamed, y terceros nietos de María Fabeiro, y que por medio de edictos en la forma ordinaria se cite y emplace ademas de los dos referidos capellanes á los sugetos que se consideren con igual derecho, haciéndolo tambien por medio de los Boletines de las cuatro provincias de Galicia. Fue admitida: se confirió traslado con emplazamiento al Castiñeiras y Picadizo, asi como á los mas que se consideren con derecho, citándoles por medio de un edicto y de los Boletines de las cuatro provincias de Galicia para que dentro del término de 30 dias concurran por medio de procurador con poder bastante á deducir en este juzgado y escribanía de mi cargo lo que les conviniere, seguros de serles guardada justicia; y en otro caso por su rebeldía les parará perjuicio. Ultimamente se pretendió por la actora se espidiesen cuatro certificados con exorto á los respectivos señores Gefes políticos para que se sirvan disponer que en los mencionados Boletines tenga lugar la citacion y emplazamiento que se desea, lo que así apreció en todas sus partes el señor juez de primera instancia. Y en su conformidad para que sirva de exorto al señor Gefe político de la provincia de Orense firmo la presente en Padron á 29 de octubre de 1841.—*Angel Astray Fernandez.*

BOLETIN OFICIAL ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALAVA

DEL VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Sermo. señor.— La rebelion que se alzó contra los poderes legalmente constituidos está ya vencida: deber es hoy del Gobierno dar estabilidad al triunfo, y cerrar para lo sucesivo la sima de nuevas reacciones. Las atribuciones, que la Constitucion de la Monarquía da al poder ejecutivo y las especiales que le fueron conferidas por la ley de 25 de octubre de 1839 marcan la línea de conducta que conviene seguir, libre de obstáculos opuestos antes legítimamente y que ya han desaparecido. Desmintiendo sus continuas protestas de lealtad, las diputaciones de las tres provincias Vascongadas levantaron la bandera de la insurreccion; pero aterradas con el grito de horror lanzado por toda la Monarquía han abandonado al pais, que querian comprometer, llevando la conviccion de que los Vascongados no hacian causa comun con los rebeldes. La administracion ha quedado huérfana, y las autoridades superiores políticas se han visto en la necesidad de adoptar medidas provisionales para que no se paralizase la accion del Gobierno y para que se evitasen graves males á los pueblos. En estas circunstancias es preciso pensar en la reorganizacion: el Ministro que suscribe, despues de una meditacion detenida, cree que se está en el caso de que tenga entero efecto la aplicacion del principio de la unidad constitucional y que á él se sometan cuantas instituciones se le opongan.

Encargado el Gobierno por el artículo 45 de la Constitucion de la conservacion del orden público en lo interior, no puede abandonar este cuidado á agentes que se jactan de una independencia absoluta y de una oposicion á sus determinaciones sistemática, no interrumpida, y que ha llegado á ser rebelde. El Gobierno, si bien no profesa los principios de una centralizacion estremada, que ahogue los intereses provinciales y los municipales bajo el peso de la mano fiscal, proclama la unidad administrativa y la dependencia efectiva de sus agentes en todo lo que concierne á las funciones que la Constitucion le confiere; de otro modo ni el Gobierno seria posible ni lo seria tampoco la responsabilidad ministerial. De aqui la necesidad de que el ramo de proteccion y seguridad pública en las provincias Vascongadas se confie esclusivamente á los agentes del Gobierno.

No es solo la accion del poder ejecutivo la que sufre obstáculos: el legislativo recibe un nuevo *veto* que la Constitucion rechaza: las leyes sancionadas por la Corona despues de votadas en las Cortes, á que asisten los representantes de las provincias, del mismo modo que las disposiciones del Gobierno, se sujetan al pase foral, que solo obtienen las que son del gusto de los partícipes del mando. Ni se exime el poder judicial del requisito del pase: sus providencias son fiscalizadas por la intervencion estraña de la administracion provincial que pretende poder impedir la ejecucion de los fallos de la justicia. Asi el pase conspira contra la armónica division de los altos poderes del Estado, contra la dignidad de la Corona y de las Córtes, contra las atribuciones del Gobierno, y contra la independencia judicial y la autoridad de la cosa juzgada: debe cesar pues del todo como incompatible con la ley fundamental de la Monarquía.

El artículo 69 de la Constitucion previene que los diputados de provincia sean nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes: en las provincias Vascongadas el derecho de elegir se limita á muy pocos, y estos no representan al pais: en la de Vizcaya se confia á la insaculacion y á la suerte: lo absurdo de semejantes sistemas vincula en castas y familias los cargos públicos, que han llegado á ser patrimonio de algunos. En los ayuntamientos no es la cualidad de español y de vecino la que da derecho electoral activo y pasivo, porque ya es necesario ser hidalgo, ya vecino concejante, ya vizcaino originario. Los métodos de eleccion son tantos como los pueblos, segun sus ordenanzas y prácticas peculiares: así es, que desde la

eleccion hecha en concejo hasta la que cae por suerte, ó toca por turno, hay diferentes formas de organizacion municipal: mas por regla general vence el privilegio, los oficios municipales se perpetúan en muy pocos, que al parecer estan en posesion de transmitirlos á sus descendientes, y queda hollado el artículo constitucional, que hace á todos los españoles admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad. Tiempo es ya de que cese este monopolio: V. A. ha prometido librar á los pueblos de la vergonzosa tutela en que se les ha tenido: el cumplimiento de los artículos 69 y 70 de la Constitucion lo realizará. El Ministro que tiene el honor de hacer estas observaciones, propone su aplicacion á las provincias Vascongadas, como medida necesaria para que sea salva la unidad constitucional y emancipado el pueblo de privilegios que le abruman.

La organizacion judicial, ya á instancia de los pueblos, ya por la obligacion que tiene el Gobierno de cuidar de que pronta y cumplidamente se administre la justicia, ha tenido notables mejoras á pesar de la obstinada resistencia de las diputaciones: preséntase sin embargo en Alava aun por ejecutar la formacion de partidos ya decretada; y Vizcaya, donde la division y atribuciones de los juzgados son un caos, ofrece la anomalía de tener alcaldías de fuero patrimoniales, es decir que aun existe alli aplicado el absurdo principio de que la obligacion de administrar justicia es un derecho que se compra y que se transmite como las cosas que constituyen la propiedad de los particulares. La creacion de los partidos judiciales es una exigencia social que ya no puede dilatarse.

El establecimiento de las aduanas en las costas y fronteras ha sido siempre considerado como conveniente; los buenos principios de administracion y de economía le recomiendan: la agricultura, la industria y el comercio le reclaman de consuno: es tambien exigido por la unidad constitucional. No es nueva esta medida: en el reinado del Sr. D. Felipe V y en la anterior época constitucional tuvo efecto: conveniente es restablecerla consultando al bien de estas provincias y al de todas las de la Nacion.

Pero no basta esto: es menester mientras se reorganiza la administracion del pais, crear otra provisional: el ensayo hecho en Guipúzcoa ofrece buenos resultados: la eleccion de una comision económica y consultiva debe hacerse estensiva á las provincias de Alava y Vizcaya para que de este modo se asegure la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos, y pueda consultarse á las necesidades políticas y materiales de los pueblos.

Estas consideraciones me hacen someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Vitoria 29 de octubre de 1841.—Facundo Infante.

DECRETO.

Siendo indispensable reorganizar la administracion de las Provincias Vascongadas por las razones que me habeis espuesto, del modo que exije el interés público, y el principio de la unidad constitucional, sancionado en la ley de 25 de octubre de 1839, como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña ISABEL II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los corregidores políticos de Vizcaya y de Guipúzcoa tomarán la denominacion de gefes superiores políticos.

Art. 2.º El ramo de proteccion y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido esclusivamente á los gefes políticos y á los alcaldes y fieles, bajo su inspeccion y vigilancia.

Art. 3.º Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones el mes de diciembre de este año, y tomando posesion los elegidos en 1.º de enero de 1842.

Art. 4.º Habrá diputaciones provinciales nombradas con arreglo al artículo 69 de la Constitucion y á las leyes y disposiciones dictadas para todas las provincias, que sustituirán á las diputaciones generales, juntas generales y particulares de las Vascongadas. La primera eleccion se verificará tan luego como el gobierno determine.

Art. 5.º Para la recaudacion, distribucion é inversion de los fondos públicos hasta que se verifique la instalacion de las diputaciones provinciales, habrá en cada provincia una comision económica, compuesta de cuatro individuos nombrados por el gefe político, que la presidirá con voto. Esta comision será tambien consultiva para los negocios en que el gefe político lo estime conveniente.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones que hasta aqui han desempeñado en las provincias Vascongadas las diputaciones y juntas forales y las que para las elecciones de senadores, diputados á Córtes y de provincia, y ayuntamientos les confian las leyes generales de la Nacion. Hasta que estén instaladas, los gefes políticos desempeñarán todas sus funciones á escepcion de la intervencion en las elecciones de senadores, diputados á Córtes y provinciales.

Art. 7.º La organizacion judicial se nivelará en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en orden de 7 de setiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales.

Art. 8.º Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, asi como se verifica en las demas provincias del reino.

Art. 9.º Las aduanas desde 1.º de diciembre de este año, ó antes si fuese posible, se colocarán en las costas y fronteras, á cuyo efecto se establecerán, ademas de las de San Sebastian y Pasages, donde ya existen, en Irun, Fuenterrabía, Guetaria, Deva, Bermeo, Plencia y Bilbao.

Art. 10. Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Hacienda adoptarán las medidas convenientes á la entera ejecucion de este decreto. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.— En Vitoria á 29 de octubre de 1841.—A D. Facundo Infante.

Imprenta de D. Cesareo Paz y H.